



EL C. JOEL FABIÁN GUARDADO REYNAGA, Secretario de Gobierno del H. XXIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley, - -

CERTIFICA:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: - - - - -

ACTA No. 52.- ANTECEDENTES: - - - - -

PRIMERO.- Que en fecha 14 de octubre de 2020 se llevó a cabo sesión ordinaria de Cabildo, en donde la Regidora Yolanda García Bañuelos presentó punto de acuerdo mediante el cual propone la reforma del artículo 65 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, relativo a los casos en que los integrantes del Cabildo se abstengan de votar un dictamen o proyecto de acuerdo, estos deberán fundar y motivar la causa de la abstención en voto razonado; propuesta de la que solicitó su remisión a la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria para su análisis, discusión y aprobación en su caso. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha 15 de Octubre de 2020, el C. Lic. Carlos Murguía Mejía, Secretario de Gobierno Municipal, mediante oficio IN-CAB/1950/20 turnó a la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, el expediente XXIII-138/2020, relativo al proyecto de acuerdo descrito en el numeral anterior, para la elaboración del dictamen correspondiente, en donde se le otorgó para su identificación el número XXIII/GLMR/02/2021. - - - - -

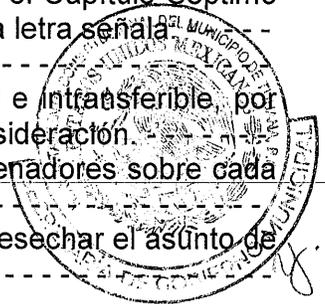
TERCERO.- La enciclopedia jurídica edición 2020, define al voto emitido en asambleas, juntas, consejos o comicios, como el acto por el cual se manifiesta su parecer, respecto de la aprobación o rechazo de una moción, propuesta o trámite, ante el pleno o en el trabajo de comisiones. - - - - -

CUARTO. El diccionario universal de términos parlamentarios, editado por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, actualizada en fecha 23 de mayo de 2007, define la abstención del voto, de la siguiente forma: - - - - -

“Abstención de votar: Omisión voluntaria que ejercen los parlamentarios al no participar en la resolución de algún asunto en que se requiere la manifestación de su opinión. En el ámbito parlamentario es el acto del legislador a través del cual manifiesta su decisión de no emitir su voto ni a favor ni en contra de un dictamen o proyecto de resolución legislativa. En la práctica la abstención existe en el Congreso mexicano y se refiere a la decisión del legislador de emitir un voto que expresa que no está a favor, ni en contra”. - - - - -

QUINTO.- El Reglamento del Senado de la República publicado el 4 de junio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, reconoce la figura de la abstención en el Capítulo Séptimo denominado “De las votaciones” específicamente en el artículo 93 que a letra señala - - - - -
“Artículo 93. - - - - -

1. El voto es una obligación y un derecho de cada senador, personal e ~~int~~transferible, por medio del cual decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración. - - - - -
2. La votación del Pleno es el conjunto de sufragios emitidos por los senadores sobre cada asunto. - - - - -
3. El voto se emite a favor, en contra o en abstención. Para aprobar o desechar el asunto de que se trata sólo cuentan los votos emitidos a favor o en contra”. - - - - -





SEXTO.- En el Reglamento de la Cámara de Diputados publicado el 24 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, también se reconoce la abstención en el proceso legislativo, tal y como lo establece en la sección segunda denominada "Votación Nominal" en el artículo 138 que señala: -----

"Artículo 138. -----

1. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico. -----

2. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera: -----

I. La Secretaría dará lectura a la lista nominal, y los diputados y diputadas al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor, en contra o en abstención; -----

II. Un Secretario será responsable del registro de los que aprueben, otro de los que rechacen y uno más de los que manifiesten su abstención; -----

III. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la Cámara por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva; -----

IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados y diputadas que hayan votado a favor, en contra o se hayan abstenido de votar, y -----

V. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente". -----

SÉPTIMO.- En ese mismo orden de ideas, encontramos que en algunas entidades federativas, se contempla el voto en abstención al momento de aprobar o rechazar un asunto con diferentes interpretaciones, como se advierte de los siguientes casos: -----

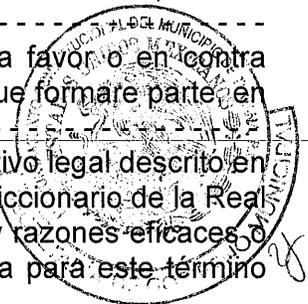
En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que data de fecha 20 de enero de 2016, el artículo 40 fracción V, relativo a los derechos y obligaciones de los Diputados, contempla la posibilidad de emitir un voto de abstención cuando se enuncia: "V. Votar a favor, en contra, o abstenerse, en los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente cuando formen parte de ella y, en su caso, argumentar el sentido de su voto y excusarse cuando así proceda". -----

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su última reforma de fecha 18 de febrero de 2018, el artículo 22 fracción IX, contempla como un derecho de los Diputados, la posibilidad de razonar un voto de abstención cuando establece: "IX. Abstenerse de votar en las sesiones del Congreso o de las comisiones de que se forme parte, pudiendo razonar su abstención, previamente a la votación". -----

OCTAVO.- Dentro de ese contexto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial del Estado en fecha 25 de junio del 2002, en su artículo 17 al establecer las obligaciones de los Diputados, en la fracción VII se señala expresamente que en los casos en que un legislador emitan un voto de abstención, deberá razonar su voto, como se advierte de lo siguiente: -----

Artículo 17.- "Son obligaciones de los Diputados: Fracción VII. Votar a favor o en contra tanto las votaciones del Pleno del Congreso, como de las Comisiones que formen parte en caso de abstención deberá fundar la misma". -----

NOVENO.- Cabe destacar que el término "fundar" que refiere el dispositivo legal descrito en el numeral que antecede, de acuerdo con la definición que le otorga el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos", mientras que de forma paralela, el concepto que brinda para este término





el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio, menciona que la palabra “fundar” se refiere a “las acciones de crear, establecer, formar, apoyar o basar un hecho que se edifica o construye, para fijar sus fines”. -----

Debiendo hacer mención que es común que en la práctica se utilice el término “fundar” con el de “fundamentar”, lo cual resulta inadecuado cuando se trata de interpretar una ley, toda vez que en un contexto jurídico, “fundar” se refiere a aportar los argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho a un hecho concreto; mientras que la palabra “fundamentar”, si bien implica establecer el fondo o la razón de una cosa, esto se refiere a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se apoya la determinación o postura que se adopta. -----

Tal es el caso de diversos dispositivos legales, en los que se acuña la frase “es obligación de toda autoridad fundar y motivar sus actos”, donde se advierte la circunstancia antes descrita, en la que el término “fundar” se utiliza como sinónimo de la palabra “fundamentar”, atendiendo sólo a las raíces etimológicas del lenguaje y la aplicación de sintaxis en la conformación gramatical de los textos, sin considerar a conciencia, la hermenéutica jurídica de dichos términos. -----

DÉCIMO.- En virtud de lo anterior, el conjunto de Ediles que conforman la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, acordaron que el proyecto que se resuelve, fuera analizado y discutido en sesión de trabajo, hasta arribar a las conclusiones que mejor correspondan al tema y que se plasman en el cuerpo del presente dictamen, en estricto apego a las atribuciones que les confieren los artículos 53, 54, 55, 56, 79, 80, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al tenor de los siguientes:

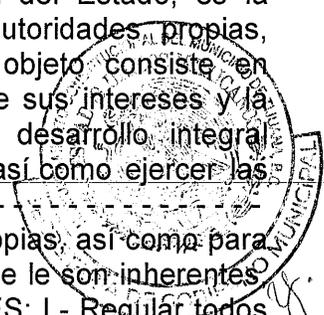
Y tomando en consideración que: -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en la fracción II del artículo 115: “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”. -----

SEGUNDO.- Que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se prevé que el municipio es la base de organización territorial del Estado, y asimismo refiere su forma de organización y atribuciones, entre las que se encuentra el cumplimiento, la aplicación, creación, adición o reforma de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de su competencia, como se advierte de los siguientes dispositivos: -----

Artículo 76.- “El Municipio es la base de la organización territorial del Estado, es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentado en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia”. -----

Artículo 82.- “Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: A. ATRIBUCIONES: I.- Regular todos -----





los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines; II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen: a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos”.

TERCERO.- Que dentro de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así también se enuncian las facultades de los municipios para expedir las normas que rijan su organización, funcionamiento, así como el procedimiento de creación, modificación y abrogación de dicha normatividad, tal y como lo refieren los siguientes artículos: -----

Artículo 3.- “Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno”.

Artículo 18.- “Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios. -----

Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los Municipios estarán exentos del pago de derechos por la publicación de sus reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado. -----

En cuanto a su redacción y contenido, se procurará utilizar en los reglamentos municipales lenguaje que promueva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres”. -----

CUARTO.- Que dentro del Reglamento Interno y de Cabildo, son varios los artículos que legitiman su objetivo, naturaleza, conformación, atribuciones, procedimiento para establecer sus normas y obligatoriedad, como se desprende de las siguientes disposiciones: -----

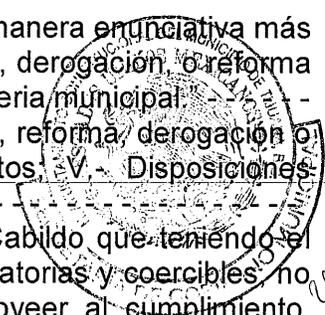
Artículo 5.- “Corresponden al Ayuntamiento el ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los términos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y las leyes federales y locales aplicables”.

Artículo 10.- “Para el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le conceden al Cabildo, este las ejercerá mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. -----

Los acuerdos y resoluciones serán de orden Legislativo cuando, de manera enunciativa más no limitativa, versen sobre la iniciativa de Leyes o Decretos, creación, derogación, o reforma de disposiciones normativas abstractas y de alcance general, en materia municipal. -----

Artículo 11.- “Las resoluciones del Cabildo podrán ser: I.- Expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos; IV.- Iniciativas de Leyes y decretos; V.- Disposiciones normativas de observancia general”.

Artículo 12.- Reglamentos.- Son reglamentos las resoluciones de Cabildo que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento,





ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia y a la mejor prestación de los servicios públicos municipales. -----

Artículo 44.-“El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Cabildo. -----

Los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración pública municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente por conducto del Presidente Municipal, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere el artículo 47 de este Ordenamiento.” -----

Artículo 47.- “Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión de Cabildo, deberá ser presentado en original y copia ante el Secretario de Gobierno Municipal”. -----

Artículo 48.-”Recibido que sea en la Secretaría de Gobierno Municipal un proyecto de acuerdo o resolución, se integrará el expediente respectivo, remitiéndose mediante oficio de turnación a la Comisión que corresponda o al Cabildo según su naturaleza”. -----

Artículo 72.-”Los Regidores ejercen las atribuciones que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California les otorga en materia de análisis, supervisión y vigilancia de la administración pública a su cargo, a través de las Comisiones que la propia Ley y este reglamento establece”. -----

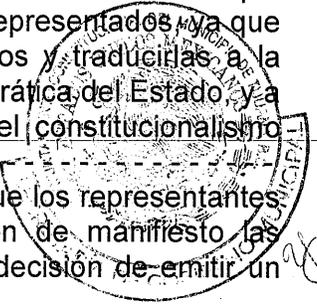
Artículo 80.- “La Comisión de Gobernación y Legislación tendrá las siguientes atribuciones: I.- Dictaminar respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones de reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno, iniciativas de leyes, decretos, disposiciones normativas de observancia general, así como respecto de las diversas materias de la Administración Pública Municipal; II.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover la actualización constitucional, legal, política y socioeconómica de los reglamentos municipales”. -----

Artículo 102.-”Los proyectos que se formulen al Cabildo, originados en iniciativas propias de sus integrantes o de las Comisiones, se sujetarán al procedimiento a que se refiere a los artículos 47 y 48 de este Ordenamiento”. -----

QUINTO.- En el marco de las consideraciones que anteceden, y con la finalidad de establecer la idoneidad de la propuesta que se dictamina, resulta necesario puntualizar primeramente, que la expresión de la voluntad de los representantes de la comunidad en el ejercicio de su mandato, ante las Cámaras Legislativas o el Cabildo de los Ayuntamientos, constituye el acto por el cual se concretan las facultades que les fueron conferidas por sus representados, para pugnar por sus intereses y reiterar sus demandas, cuando emitan su voto sobre una propuesta, tema u opinión, ya sea en lo particular o en lo general. -----

SEXTO.- Para entrar en materia, debemos considerar que en el ámbito parlamentario, la abstención del voto puede ser objeto de una controversia significativa, ya que cuando un legislador o un edil manifiestan la decisión de no emitir su voto, a favor o en contra de un dictamen o proyecto de resolución legislativa que se les presenta, puede considerarse que están incumpliendo con la obligación de procurar los intereses de sus representados, ya que tradicionalmente su función radica en recoger las decisiones de estos y traducirlas a la norma, con irrestricto respeto a los derechos humanos, a la vida democrática del Estado, y a la forma de gobierno, de acuerdo a las cláusulas fundamentales del constitucionalismo contemporáneo. -----

En virtud de lo cual resulta por demás adecuado y pertinente, que los representantes populares a través del razonamiento del voto de abstención, dejen de manifiesto las posturas ideológicas, políticas o de índole técnico que motivaron su decisión de emitir un





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 4.2 Dictamen XXIII-GLMR/02/2021, relativo a la modificación del artículo 65 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de mayo de 2021.

voto pasivo, al no fijar su postura a favor o en contra de algún proyecto legislativo, para cumplir de esta manera con la responsabilidad que les fue conferida por quienes los eligieron con su sufragio, y con la sociedad en general. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, atendiendo a que esta materia no se encuentra suficientemente reglamentada en la ley positiva, es conveniente hacer un análisis sobre la procedencia de emitir una disposición que implique el razonamiento de un voto edilicio, en los términos que lo propone el proyecto de acuerdo que se dictamina, para lo cual además de lo antes expuesto, deben considerarse los siguientes posicionamientos: -----

En nuestro país en materia electoral, se reconoce como un derecho político el derecho a ser votado, es decir el derecho a ser postulado a un cargo de elección popular, que dado su carácter subjetivo y público se equipara con un derecho humano; pero no debemos caer en el error de confundir el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar un cargo de esta naturaleza, con el ejercicio de la función que éste implica; ya que la tutela del derecho político electoral comprende el derecho de acceso al cargo mismo, y deja las funciones materiales desempeñadas por el representante popular, a una rama distinta del derecho público denominada derecho parlamentario, que se ocupa del ejercicio concreto de la potestad que adquiere una persona elegida por la vía electoral, para sustentar la representación de la sociedad, en función de alcanzar su cometido. -----

Lo anterior encuentra soporte en la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se establecen criterios para la correcta interpretación de la ley, respecto de los alcances del derecho político de ser votado, y la condición del ejercicio de las actividades de un cargo legislativo, entre otros conceptos.

Jurisprudencia 34/2013 Quinta Época: -----

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. -----

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1711/2006. —Actores: Dante Delgado Rannauro y otros. —Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra. —





7 de diciembre de 2006. —Mayoría de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. —Secretario: Armando Cruz Espinosa. -----

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2008 y acumulados. —Actores: Enrique Guevara Montiel y otros. —Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla. —20 de febrero de 2008. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. —Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. -----

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1244/2010. —Actores: Alfredo Martín Reyes Velázquez y otros. —Autoridad responsable: Congreso del Estado de Aguascalientes. —16 de diciembre de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Daniel Juan García Hernández. -----

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38. -----

A ese tenor, advertimos que el ejercicio concreto de la potestad de emitir un voto, no es en esencia un derecho político electoral que pueda considerarse un derecho humano, sino una obligación inherente al desempeño del cargo de edil o legislador; por lo que el solicitarle al encargado de crear normas, que explique o razone su voto de abstención, no sólo es posible sino también deseable, ya que es una forma de ejercer supervisión sobre quienes tienen esa atribución, que en sí misma no constituye una libertad o un libre albedrío que estos puedan invocar, sino que su voto es la traducción de la voluntad popular, por lo que considerar que esta solicitud restringe, condiciona o transgrede un derecho fundamental, resulta erróneo desde esta perspectiva. -----

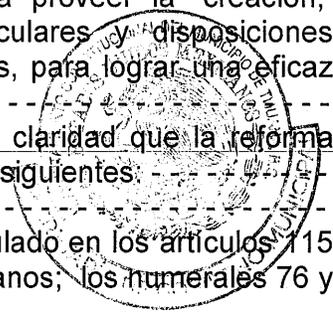
OCTAVO.- En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que en el proyecto que se dictamina, cobra especial relevancia el tema de la armonización de leyes y reglamentos, toda vez que la propuesta planteada por la inicialista resulta coincidente con lo dispuesto por la legislación estatal vigente, en relación a las obligaciones impuestas a las y los Diputados del Congreso del Estado de Baja California, para que cuando estos emitan un voto de abstención, otorguen un razonamiento respecto a su posicionamiento; por lo que bajo esta tesitura la propuesta de reforma que nos ocupa, resulta viable y oportuna para consolidar el andamiaje de reformas legales concordantes en los tres niveles de gobierno, cuyo objeto es modernizar el marco normativo, para sentar las bases de un orden social eficiente, que dé respuesta a los legítimos reclamos de la sociedad. -----

NOVENO.- Finalmente es de recalcar, que corresponde a la autoridad municipal la definición de las políticas generales de la administración, para proveer la creación, aplicación y ejecución de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las esferas municipales, para lograr una eficaz toma de decisiones en los asuntos públicos. -----

En virtud de lo antes expuesto, se advierte con meridiana claridad que la reforma reglamentaria propuesta por la inicialista encuentra sustento en los siguientes: -----

Fundamentos Legales: -----

Resultan fundamento de la presente determinación lo estipulado en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 76 y





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 4.2 Dictamen XXIII-GLMR/02/2021, relativo a la modificación del artículo 65 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de mayo de 2021.

82 Apartado A fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; los dispositivos 3, y 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; y los artículos 5, 10, 11, 12, 44, 47, 48, 72, 80, y 102 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

Por los argumentos esgrimidos, los fundamentos legales invocados, y tomando en consideración que la presente resolución cumple cabalmente con los requisitos que establece el artículo 108 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, los munícipes que conforman la Comisión de Gobernación, Legislación, y Mejora Regulatoria someten el presente dictamen a la consideración del pleno del H. XXIII Ayuntamiento, para discusión y aprobación en su caso. -----

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **MAYORÍA**, el siguiente punto de acuerdo. -----

PRIMERO.- Se aprueba la reforma del artículo 65 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para quedar en los términos del **ANEXO ÚNICO** que acompaña al presente dictamen y que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase. -----

SEGUNDO. - Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en la Gaceta Municipal en su carácter de órgano de difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

TERCERO.- Las modificación reglamentaria que se aprueba en el presente dictamen, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en las fuentes de difusión descritas en el resolutivo que antecede, derogando en consecuencia todas aquellas disposiciones que se opongan a esta reforma. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno. -----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

C. JOEL FABIÁN GUARDADO REYNAGA





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 4.2 Dictamen XXIII-GLMR/02/2021, relativo a la modificación del artículo 65 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de mayo de 2021.

ANEXO ÚNICO:

Modificación del artículo 65 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN CABILDO

CAPÍTULO CUARTO DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 65.- Voto razonado.- Los integrantes del Cabildo que así lo deseen, podrán razonar el sentido de su voto anunciándolo al momento de emitirlo y razonarlo al concluir la votación disponiendo de tres minutos para ello, el cual se hará constar en el acta, o en su defecto presentarlo mediante escrito que hagan llegar a la secretaría de Gobierno Municipal a más tardar al siguiente día hábil al de la clausura de la sesión, siempre y cuando hayan discutido su posición en pleno.

Los integrantes del Cabildo que se abstengan de votar un dictamen o proyecto de acuerdo, deberán fundar y motivar la causa de la abstención en voto razonado.

